



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-083/2022.

DENUNCIANTES: NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR Y OTRA.

DENUNCIADOS: ANTONIO LUGO MORALES Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORÓ: GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de julio de 2022.

Sentencia del Tribunal Electoral que determina la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, atribuida al ciudadano Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente y a la ciudadana Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI, derivado de las expresiones que se realizaron en una rueda de prensa, misma que se difundió a través de las redes sociales del partido.

1

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, del análisis contextual de los hechos denunciados, se logra advertir que las manifestaciones realizadas por el Presidente del comité se dieron en un contexto de una rueda de prensa para discutir temas partidistas, relacionados con el proceso electoral de renovación de la gubernatura y la participación de su militancia en este, así como de la proximidad de la renovación de la dirigencia de dicho partido, sin que de tales expresiones se advierta que estas se dirigieron a violentar o calumniar a las quejas tal y como ellas lo refieren.

Índice

Glosario.....	1
Contexto del caso.....	1
definido.....	1
Apartado I. Decisión.....	6
Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento.....	7
1. Marco jurídico.....	7
2. Caso concreto.....	11
3. Valoración.....	12
Resolutivos.....	20

Glosario

Denunciantes:	Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez.
Denunciados:	Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyannett Atilano Tapia, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI, respectivamente.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia Partidaria del PRI.
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del PRI.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Vpg:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LEGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. Contexto del caso.²

1. Rueda de prensa. El 10 de junio, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo del PRI, participaron en una rueda de prensa convocada por el propio comité. En esta, el primero de los referidos emitió una serie de comentarios relativos al proceso electoral local 2021-2022 y a la participación que algunas y algunos militantes tuvieron en este.

2. Juicio ciudadano. El 23 de junio, las ciudadanas Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez, promovieron un juicio ciudadano ante esta autoridad electoral, al considerar que las expresiones emitidas por Antonio Lugo Morales y consentidas por Leslie Sullyannett Atilano Tapia -en el marco de la rueda de prensa en comento-, constituyen *vpg* y calumnia en su perjuicio. Además, la primera de las promoventes refirió que se le removió indebidamente de su encargo en la Comisión Política Permanente del PRI, dado que no se le instauró el procedimiento partidista previsto para ello. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones en las que se aloja la rueda de prensa cuestionada.

3. Acuerdo plenario de medidas cautelares. El 24 de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, mediante acuerdo, determinó **no adoptar las medidas cautelares** solicitadas por la parte promovente, al considerar que, del análisis preliminar de las expresiones y comentarios que cuestionan tales partes, no fue posible advertir que se actualice de forma preliminar, la posible comisión de *vpg* ni calumnia

4. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El 30 de junio, este Tribunal Electoral emitió resolución en la cual, por una parte: **i) reencauzó** el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que tal comisión se pronunciara sobre la supuesta indebida expulsión de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar de la Comisión Política Permanente de dicho Instituto, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad y, **por otra: ii) escindió** la materia de la controversia relacionada con la *vpg*, para que el Instituto Local

² Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

conociera e investigara los hechos controvertidos a través de la vía del PES, por tratarse de la vía idónea para lograr que, en su caso, se sancione a los sujetos denunciados.

5. Integración, radicación y admisión de la denuncia. El 1 de julio, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Local integró el expediente y, a su vez, radicó los hechos denunciados dentro del juicio ciudadano, bajo la vía del procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente IEE/PES/116/2022. Finalmente, admitió la denuncia y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 6 de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Al día siguiente, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

7. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-083/2022. El 15 de julio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-083/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.³

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de vpg en perjuicio de las quejas. Esto, de conformidad con los artículos 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de las partes quejas y de las partes denunciadas.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Antonio Lugo Morales. Las quejas consideran que las expresiones emitidas por el ciudadano Antonio Lugo Morales en su calidad de presidente del Comité Directivo, en el curso de la rueda de prensa del 10 de junio, constituyeron vpg y calumnia en su perjuicio, al estimar que tales expresiones demeritaron y dañaron su imagen pública como políticas y como militantes de dicho instituto. Las expresiones cuestionadas son las siguientes:

Contenido denunciado en la rueda de prensa

“Decirles, que con mucho orgullo participamos en Alianza “Va por Aguascalientes” apoyando a nuestra gobernadora Tere Jiménez del PAN, una campaña que en su tránsito o en su ruta, por supuesto tiene varias lecciones, varias lecturas, porque el aporte del príismo de sus treinta y cinco mil treinta y seis votos en el estado, que lo sitúa como la tercera fuerza política, tiene que ser revisada de manera muy objetiva. Nosotros

³ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.



en todo momento estuvimos adheridos y seguiremos adheridos al proyecto de “Va por Aguascalientes”, “Va por México” pero sí decirles, que fue una campaña en donde la candidata que encabezaba la coalición, por supuesto que tenía supremacía con su partido político, la marca azul y fue fundamental en las bardas, en las bolsas, en todos los conceptos de promoción, pero sin embargo, nosotros aceptamos esa parte y logramos que en algún momento se modificará, el tamaño del logotipo, los colores que se estaban generando en la campaña siempre estuvieron de manera muy contundente, el color azul, pero hubo apertura de Javier Luévano y de Alfredo Cervantes, porque ellos sabían que necesitaban a un PRI fuerte. Decirles amigas y amigos, que esta campaña nos permitió conocer lealtades, nos permitió conocer capacidades y lo más importante nos permitió conocer cómo debemos de ir para el 2024 en una alianza nacional “Va por México” y en una alianza estatal “Va por Aguascalientes”, nuestro respeto, nuestro aprecio y reconocimiento a la gobernadora Tere Jiménez, y como bien lo decía ella en el cierre de campaña, va a gobernar con tres fuerzas políticas, algo también que va a suceder en Durango con Esteban Villegas, en donde él fue muy categórico y pronunció y dijo que los tres partidos conformarán su gabinete. Decirles, que, por supuesto nosotros ese tema lo vamos a empezar a observar, a procesar, a revisar, a analizar, para ir con las mejores de las propuestas que se tengan que hacer. **Lamentablemente, y lo digo de esta manera, priístas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI, ¡eh! esto por supuesto que nos genera a nosotros, el hacer, además de la sanción correspondiente, que no va a ser la expulsión por supuesto, pero sí extrañamientos fuertes**, porque incluso Tagosam el día de la elección reventó una casa de priístas con el pretexto de que era una casa de morenistas, a ese grado llegó la cosa, **y lo digo, y con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, ellos anduvieron promoviendo el voto contrario al PRI, entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque no vamos a permitir que la simulación, que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes**. Nosotros en el 2012 teníamos veinte gubernaturas, hoy tenemos tres y vamos por otras dos, y quizá en el veinticuatro, y las nuevas gubernaturas que se van a jugar a nivel nacional, muchas del sureste, juega el PRI, el PAN, el PRD, lograr recuperar de esas nueve, la mitad o más de la mitad y el PRI empiece nuevamente en un incremento ascendente de sus posiciones a nivel estatal. Entonces nosotros vamos a hacer de alguna manera, ¡eh! un ejercicio de revisión de los comités seccionales, en los comités municipales, se van a revisar los comités municipales, porque ya se viene la renovación en septiembre, los once comités municipales se van a revisar y les quiero decir que la fórmula que se va a seguir es muy sencilla, vamos a ir con las mejores y los mejores de cada comité, y sobre todo que todas las expresiones políticas están incorporadas a los comités municipales, ese va a ser un ejercicio democrático que nos va a permitir fortalecer el partido, a la estructura de la militancia y mandar una señal a la sociedad que por supuesto nosotros estamos conscientes de qué tenemos que ir con las mejores y con los mejores en el proceso del veinticuatro. **Ha salido información errónea, tendenciosa, que difama, en donde dice pues que, un servidor es una persona en el partido que acosa, que denosta, este, que ejerce presión con las y los militantes del partido, especialmente con las mujeres, que yo quiero decirles que no somos de esos, que le hacemos caso a los, a los, este, a los libelos que aparecen luego, pero en este caso si quiero hacer algunas puntualizaciones. Hay grandes coincidencias en lo que se ha difundido de manera tendenciosa y perversa con actores fundamentales, el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y Norma habían estado participando en contra del partido los dimos de baja de la Comisión Política Permanente, como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal, y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y sólo ellos dos tenían acceso a esa información, si está muy claro, quién está ahí denostando y mintiendo, también diciendo que el día del festejo no fuimos, y que yo, a mi Secretaría General le prohibí que fuera, que a Tagosam, o sea que a Norma, que a los Guel se los prohibí y eso no es cierto, y les digo por qué esto es una mentira total**, nosotros cuando estuvimos en el Marriott, estuvimos aquí presentes para reconocer, agradecer y dar un paseo con una comitiva para que se sintiera correspondido el esfuerzo de las amigas y amigos priístas que habían estado todo el día, y cuando nos quisimos ir al festejo, ya se había terminado este, y yo hablé con Mario Álvarez Michaus y le dije ya vamos para allá, y me dijo, ya se terminó, y como éramos un buen grupo nos fuimos todos a cenar en la noche y de ahí le mandamos un mensaje a la candidata, ya gobernadora electa, **entonces son mentiras que lastiman el priísmo, porque son tendenciosas, yo a Tagosam y a Norma, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición. En el caso de Verónica Romo, Verónica Romo una sola vez vino al partido a sumarse a la campaña política, estuvimos en un desayuno cuando estuvieron presentes sectores, organizaciones, amigas y amigos del cabildo y de Zacatecas, nos fuimos a un crucero y Norma y ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca regresaron. Éste, Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay**

formas, hay métodos y hay procedimientos, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priísmo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado. Citlali, Citlali ella dice que levanta la mano para jugar la candidatura a la presidencia, decirle también y preguntarle a Citlali ¿dónde estuvo en la campaña? que me enseñe una fotografía, un video, en donde ella haga promoción, y yo soy el primero en promoverla a la presidencia. Un solo día ella no participó, y ella que fue diputada, ella tiene la posibilidad de generar consensos para que en algún distrito de algún municipio, sepan lo importante del trabajo del partido, nunca ni su esposo estuvieron participando en la campaña, el esposo vino tres veces aquí al comité estatal, al auditorio ella vino dos veces, pero a la fotografía y a la presencia del líder nacional Alejandro Moreno y cuando tomó protesta David Hernández Vallín como dirigente de la CNOP, pero nunca más, nunca más estuvieron participando en la campaña, se habla de que son disidentes, yo creo que son simuladores, porque nunca participaron activamente y **Norma no participó más que un solo día en el cruceo, Verónica un solo día,** y esa parte está documentada amigas y amigos de los medios, nosotros somos conscientes de qué fue una campaña difícil, una campaña sin recursos, pero una campaña que tuvo la unidad de un priísmo de los municipios, y en los sectores y las organizaciones, y que estamos esperando nosotros precisamente que termine el proceso electoral, que puede ser antes de octubre, para que de acuerdo con los procedimientos y los métodos que establece el Comité Nacional, se pueda renovar la dirigencia, es cuánto en una primera parte de mi intervención, adelante con las preguntas.”

1.2. En contra de Leslie Sullyannett Atilano Tapia. Las quejas, estiman que la Secretaria General del Comité Directivo, toleró y permitió las expresiones violentas que fueron emitidas por el ciudadano Antonio Lugo Morales, presidente de dicho órgano.

2. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

2.1. De las pruebas aportadas por la parte denunciante (Norma Adela Guel Saldívar y Verónica Romo Sánchez):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Copia simple de las credenciales para votar con fotografía de las suscritas, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
2	Documental pública	Instrumento notarial.
3	Prueba técnica	Disco compacto o dispositivo USB, mismo que contiene los videos de la rueda de prensa objeto de denuncia.
4	Documental pública	Copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral a favor de la ciudadana Verónica Romo Sánchez, como diputada plurinominal del PRI.
5	Documental pública	Copia certificada de los documentos que acreditan a la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como militante del PRI y como integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI en Aguascalientes.
6	Instrumental de actuaciones	de Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
7	Presuncional legal y humana	y Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

2.2. De las pruebas aportadas la parte denunciada (Antonio Lugo Morales y Leslie Sullyannett Atilano Tapia):

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	de Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional legal y humana	y Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

2.3. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, fueron valoradas conforme a las reglas previstas en el Código Electoral.⁴

3. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados -conforme a la relación de las pruebas-, son los siguientes:

- La **calidad** de Norma Adela Guel Saldívar como militante del PRI e integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI en Aguascalientes.
- La **calidad** de Verónica Romo Sánchez como diputada plurinominal del PRI, integrante de la LXV legislatura del Congreso del Estado.
- La **calidad** de Antonio Lugo Morales como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.
- La **calidad** de Leslie Sullyannett Atilano Tapia como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes.
- La **celebración de la rueda de prensa y, a su vez, de la existencia del video** denunciado y, por tanto, de **las expresiones emitidas** en el curso de este, de las cuales se estima que constituyeron *vpg* y calumnia en perjuicio de las quejas.

VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si el contenido de las expresiones que se emitieron en el curso de la rueda de prensa convocada y dirigida por el presidente del Comité Directivo, actualiza la infracción de **violencia política en razón de género y calumnia, en perjuicio de las quejas**? y, en su caso, ¿Si la Secretaria General de dicho Comité, cometió *vpg*, derivado de que toleró y permitió dichas expresiones?

Aparatado I. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, atribuida al ciudadano Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente y a la ciudadana Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI, derivado de las expresiones que se realizaron en una rueda de prensa, misma que se difundió a través de las redes sociales del partido.

⁴ Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, del análisis contextual de los hechos denunciados, se logra advertir que las manifestaciones realizadas por el Presidente del comité se dieron en un contexto de una rueda de prensa para discutir temas partidistas, relacionados con el proceso electoral de renovación de la gubernatura y la participación de su militancia en este, así como de la proximidad de la renovación de la dirigencia de dicho partido, sin que de tales expresiones se advierta que estas se dirigieron a violentar o calumniar a las quejas tal y como ellas lo refieren.

Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Marco normativo de violencia política contra las mujeres en razón de género

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de *vpg*, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.⁵

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *vpg* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.⁶

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

⁵ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Por su parte, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que prevén los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso *j*), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley Modelo, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

i) Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

ii) Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

iii) Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la *vpg*:

➤ **Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.



- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea, por sí misma, resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de *vpg*.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

El artículo 20 Ter, de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a

las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.⁷

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2º, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la *vpg* y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral.⁸ Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e) Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.⁹

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre, y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, **el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias**, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

⁷ Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...]

⁸ Artículo 2º.- Para efectos de este Código se entiende por: [...]

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. [...]

⁹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1.2. Marco normativo del deber de las autoridades de actuar con perspectiva de género

Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, han sostenido que, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y, concretamente, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, cuando se denuncie la posible actualización de *vpg*, los casos **deben analizarse con perspectiva de género**.

Ello, con el objetivo de interpretar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar **cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada** a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran *vpg* **ameritan un deber reforzado** para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una **mayor diligencia** y con **enfoques interseccionales**, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

11

2. Caso concreto

En el caso, **a)** la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar y, **b)** Verónica Romo Sánchez, presentaron una denuncia en contra de Antonio Lugo Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo del PRI y, a su vez, en contra de Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria General de dicho Comité. Al primero de los denunciados, le atribuyen la comisión de *vpg* derivado de la emisión de diversas expresiones en el curso de una rueda de prensa partidista, en cuanto a la secretaria general, estiman que esta toleró dichas expresiones y omitió realizar alguna acción para evitar que se les violentara.

a) Norma Adela Guel Saldívar, estima que las expresiones que, a su dicho, constituyen *vpg* son las siguientes:

¹⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, visible en en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, año 2016, página 836.
Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, año 2015, Tomo I , página 431.

*“Lamentablemente, y lo digo de esta manera, **priístas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI, ¡eh! esto por supuesto que nos genera a nosotros, el hacer, además de la sanción correspondiente, que no va a ser la expulsión por supuesto, pero sí extrañamientos fuertes,**”*

*“y lo digo, y con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, **ellos anduvieron promoviendo el voto contrario al PRI, entonces deberán tener su sanción, su extrañamiento, porque no vamos a permitir la simulación, que le ha hecho tanto daño al PRI a nivel nacional, no sólo en Aguascalientes.**”*

*“[...]. Hay grandes coincidencias en lo que se ha difundido de manera tendenciosa y perversa con actores fundamentales, el día que yo tuve la información fehaciente de que Tagosam y **Norma habían estado participando en contra del partido los dimos de baja de la Comisión Política Permanente, como los vamos a dar de baja del Consejo Político Estatal, y una de las narrativas en una carta que circuló ayer, habla precisamente de eso, de qué los habíamos sacado de la Comisión Política Permanente y sólo ellos dos tenían acceso a esa información, si está muy claro, **quién está ahí denostando y mintiendo,** también diciendo que el día del festejo no fuimos, y que yo, a mi Secretaria General le prohibí que fuera, que a Tagosam, o sea que a Norma, que a los Guel se los prohibí y eso no es cierto, y les digo por qué esto es una mentira total”***

*“entonces son mentiras que lastiman el priísmo, porque son tendenciosas, yo a Tagosam y **a Norma, yo tengo más de quince días que no los veo, entonces con una facilidad que mienten, porque quieren justificar su simulación y sobre todo su traición.**”*

“Norma no participó más que un solo día en el crucero, Verónica un solo día”

12

a) Respecto a Verónica Romo Sánchez, estima que las expresiones que, a su dicho, constituyen vpg son las siguientes:

“[...] En el caso de Verónica Romo, Verónica Romo una sola vez vino al partido a sumarse a la campaña política, estuvimos en un desayuno cuando estuvieron presentes sectores, organizaciones, amigas y amigos del cabildo y de Zacatecas, nos fuimos a un crucero y Norma y ella estuvieron como un par de horas o menos, y se perdieron, y nunca regresaron. Éste, Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos, y en eso nos vamos a situar nosotros y la dirigencia. Yo quisiera en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están los asesores ahí con esta Verónica Romo, que tiene incorporados a casi toda la familia cobrando sin trabajar, esa es la parte que le molesta el priísmo que con un gran esfuerzo sale adelante y que ellas y ellos simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado. [...]”

De ahí que, consideran que dichas manifestaciones denostan y denigran su imagen como mujeres y, a su vez, desacreditan su imagen pública y política, además de que constituyen calumnia en su perjuicio.

2. Valoración

Tema 1. De la violencia política contra las mujeres en razón de género

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis contextual de las expresiones que se cuestionan, se advierte que estas **no actualizan la infracción de vpg** en perjuicio de las ciudadanas demandantes: **a)** Norma Adela Guel Saldívar y, **b)** Verónica Romo Sánchez, ello porque, del discurso que se emitió en la rueda de prensa, **no se logran advertir expresiones**

que contengan elementos de género o bien, que se hayan encaminado a denostarlas por el hecho de ser mujeres.

Así, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan *vpg* en perjuicio de las denunciadas, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento porque las expresiones en cuestión, en cuanto a: **a)** Norma Adela Guel Saldívar, se realizaron en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral, ya que se ostenta como **militante** del PRI y, a su vez, como integrante del Consejo Político Estatal y de la Comisión Permanente de dicho partido y, **b)** Verónica Romo Sánchez, se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciada, ya que **ostenta una diputación** dentro de la LXV legislatura del Congreso Local.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se acredita este elemento, porque la comisión de tal infracción se atribuye a Antonio Lugo Morales, en su calidad de Presidente y a Leslie Sullyannett Atilano Tapia, en su carácter de Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, de ahí que sean susceptibles de ser sancionado y sancionada por tal infracción.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Ahora bien, en cuanto al análisis de si tales expresiones constituyen algún tipo de violencia en perjuicio de las candidatas denunciadas, este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento **no puede tenerse por actualizado**, ello porque en cuanto a las expresiones de las que se duele la ciudadana: **a)** Norma Adela Guel Saldívar, lo son el hecho de que el presidente del Comité Directivo haya manifestado, esencialmente, lo siguiente: **i)** en el contexto del proceso electoral local 2021-2022 en el que se renovó la gubernatura de la entidad, la denunciada no promovió el voto en favor de la candidata postulada por el instituto político, situación que incluso, se encuentra prevista en su normativa partidaria como un deber hacia la militancia, **ii)** que la promovente había participado en contra del partido y, por tal motivo, se le dio de baja de la Comisión Política Permanente del PRI y, eventualmente, se le daría de baja del Consejo Político Estatal, **iii)** que tenía información fehaciente de que estaba filtrando

información que únicamente tenía ella y, **iv)** que no asistió a los eventos de campaña que el partido organizó con motivo del proceso electoral en curso.

En cuanto a: **b)** Verónica Romo Sánchez, Antonio Lugo Morales mencionó que: **i)** solo una vez fue al partido a sumarse a la campaña política y después ya no regresó, **ii)** que ella “no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren”, **iii)** que los Guel, deberían revisar a los asesores de Verónica Romo Sánchez, pues tiene incorporada a casi toda la familia cobrando sin trabajar, quienes simulan y se benefician del partido.

Así, de tal discurso no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia en perjuicio de las quejas, incluso en su vertiente simbólica, esto se estima así, porque de dichas expresiones u opiniones, no se observa que se hayan reproducido estereotipos de género o bien, que se hayan impuesto cargas desmedidas y diferenciadas por motivo del género de las quejas o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a las mujeres o al género femenino, que pudiesen afectarlas.

Lo precisado se debe a que, a partir de un análisis tanto individual de las frases señaladas por las quejas, como contextual del discurso emitido durante la rueda de prensa por el referido dirigente partidista, este órgano jurisdiccional logra concluir que las expresiones cuestionadas se dan en el contexto de una rueda de prensa que tiene como propósito hacer un recuento de lo sucedido durante el proceso electoral 2021-2022, así como ante la proximidad de la renovación de la presidencia del Comité Directivo y, a su vez, se realizan manifestaciones dirigidas a cuestionar el actuar de algunas y algunos de sus integrantes partidistas en un contexto, a su vez, de un debate partidista, es decir, que se **encuadra dentro del diálogo que surge con motivo de la vida intrapartidaria** de dicho instituto al discutir asuntos que les competen tanto al partido en sí, como a la militancia de este, sin que ello pueda demostrar que se trata de un mensaje violento directo o indirecto en perjuicio de las promoventes.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

Este elemento **tampoco se satisface**, porque como se explicó, las frases en cuestión surgen en el margen del debate y diálogo interno del partido, relacionado tanto con su organización, como con el supuesto actuar de diversas personas que son militantes del instituto en cuestión, sin que se desprenda que tengan por objeto denostarlas o causar un daño a sus personas, así que esta autoridad considera -bajo un estudio preliminar- que ello no les causa de manera directa una afectación a sus derechos político-electorales como resultado de la reproducción de un estereotipo o expresiones violentas.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional considera que del estudio preliminar tanto individual y conjunto de las expresiones que las promoventes refieren, **no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género**, dado que no se dirige a una mujer por ser mujer, no causa un impacto diferenciado en ellas, ni les afecta de forma desproporcionada. Esto, porque no se demuestra la existencia de algún rol o estereotipo en torno a dichas expresiones.

De ahí que, si bien, en cuanto a la ciudadana: **a)** Norma Adela Guel Saldívar, se cuestiona tanto su lealtad al partido, como su asistencia a los diversos eventos políticos que se celebraron con motivo de la etapa de campaña y del proceso de renovación de la gubernatura de la entidad, lo cierto es que, **en ningún momento se hace un trato diferenciado en cuanto a su género**, esto se advierte así, porque durante tal discurso, el presidente del Comité Directivo cuestiona a su vez, a otro militante e integrante de los órganos del PRI - hombre-, a quien se refiere como *Tagosam*.

Así, durante dicho discurso, los cuestionamientos se dirigen hacia *Tagosam* como hacia la denunciante en los mismos términos, pues es a ambos -actor y actora política- a quienes les cuestiona su lealtad y compromiso con el PRI, derivado de supuestos hechos, específicamente, su omisión de apoyar al partido y promover el voto en favor de éste, como de supuestas acciones encaminadas a desacreditarlo, pidiendo a la ciudadanía que no votaran por tal instituto, cuestión que, según explica, fue la razón por la cual se decidió expulsar a ambos de los cargos que ostentaban dentro de los comités, sin que, como se explicó, se observe algún trato diferenciado hacia la quejosa.

Ahora bien, en cuanto a la ciudadana: **b)** Verónica Romo Sánchez, si bien se observa que el ciudadano Antonio Lugo Morales, cuestiona su capacidad moral para opinar sobre la integración y el proceso de renovación de la dirigencia partidista, también es que, según se advierte del mismo discurso, tal cuestionamiento lo hace **con base en supuestos actos de corrupción y peculado**, pues le reprocha el supuesto hecho de que tenga a diversos familiares en la nómina del Congreso del Estado sin trabajar.

Esta autoridad jurisdiccional estima que tal situación sería distinta si tal comentario se hubiese emitido con la intención de poner en duda la moralidad de la quejosa sin algún elemento “supuestamente objetivo” o solamente por el hecho de ser mujer y cuestionar su capacidad de desenvolverse en el ámbito político, panorama que no ocurrió así, pues si bien, este órgano no se pronuncia sobre la veracidad o no de las imputaciones que Antonio Lugo Morales realiza a la denunciante, lo cierto es que con independencia de su autenticidad, ello constituye un elemento que sustenta el dicho del denunciado, del cual no se advierte alguna carga simbólica



en razón del género de la quejosa. Pues ha sido criterio de la Sala Superior que los cuestionamientos relacionados con la administración o el desempeño de una servidora pública, por sí solo no constituye *vpg*.

Por otra parte, tanto de las características que existieron en el contexto como de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierten indicios o elementos que permitan demostrar que la denunciante haya sido víctima de alguna expresión que constituya violencia con base en un estereotipo de género, motivada por el hecho de que, -como ella lo menciona en su escrito- mantenga una relación marital con el militante Francisco Guel Saldívar -a quien, a dicho de la quejosa, se incluye en el discurso del presidente cuando se refiere a “los Guel”- pues dicho vínculo **no logra desprenderse** ni se hace evidente de las manifestaciones y expresiones que se emitieron en la referida rueda de prensa, ni mucho menos que se haya tratado de la reproducción de la concepción histórica de que las mujeres se encuentran subyugadas a un hombre para poder ejercer funciones públicas, cuestión que, tal y como lo ha considerado Sala Superior, sí constituye *vpg*.

La postura asumida por esta autoridad jurisdiccional surge, pues, como se abordó, el contexto de esas expresiones **fue como parte de un diálogo entre miembros partidistas** en el que se expusieron problemáticas relacionadas con la vida interna del instituto, en el marco del proceso de renovación de la gubernatura y ante la proximidad de la renovación de la dirigencia partidista, sin que de esta opinión se advierta que la pretensión del demandado hubiese sido invisibilizarla o desacreditarla a partir del vínculo familiar que refiere la promovente tener con un integrante de la familia, pues **incluso el nombre en cuestión, no fue comentado** en algún momento durante el curso de la rueda de prensa, de ahí que tampoco existan datos suficientes para demostrar el contexto real de tal relación.

16

Finalmente, tampoco se advierte que tal expresión haya tenido la intención o propósito malicioso de difamarlas, calumniarlas o generarles alguna injuria que tenga como objetivo afectarlas y descalificarlas en el ejercicio de sus funciones políticas **con base en estereotipos de género**, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, de ahí que no se tenga por actualizado este elemento.

Por tanto, del análisis preliminar de los elementos y, a su vez, la aplicación del test al caso concreto, se advierte que únicamente se acreditó el primer y segundo elemento y, por tanto, **no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron *vpg*** en perjuicio de las denunciadas.

Tema 2. De la calumnia

1. Marco normativo

El artículo 6º, de la Constitución Federal¹¹ establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: **a)** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, **b)** cuando se provoque algún delito y/o, **c)** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: **i)** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, **ii)** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C¹² del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE¹³ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN¹⁴ estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan tres elementos, estos son: **a) personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, **b) el objetivo**, es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c) el elemento subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

17

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: **i)** que las expresiones tengan un **impacto en el proceso** electoral y; **ii)** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.¹⁵

¹¹ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹² Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

¹³ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹⁴ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo.)

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

3. Caso concreto y valoración

Este Tribunal Electoral considera que a partir de un análisis contextual en el cual surgieron las expresiones cuestionadas, es posible concluir que los comentarios y expresiones **no constituyeron calumnia en su perjuicio** de las denunciadas: **a)** Norma Adela Guel Saldívar y, **b)** Verónica Romo Sánchez, ello porque, **no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso**, de forma directa y sin ambigüedad.

Lo anterior, porque, distinto a lo que refieren las partes quejas, -los comentarios y expresiones analizadas- se trataron de **críticas y opiniones** en el contexto del proceso electoral de renovación de la gubernatura, dirigidas a cuestionar supuestas acciones y omisiones atribuidas a estas en relación con su falta de activismo político y, a su vez, de supuestos actos de corrupción en contra de Verónica Romo Sánchez, originados por la presunta inclusión de familiares a su área de trabajo como Diputada del órgano Legislativo de esta entidad.

Esta postura se considera así, ya que, con independencia de que en esta etapa del procedimiento -al tratarse de un pronunciamiento sobre la solicitud de la adopción de una medida cautelar en sede jurisdiccional-, no se cuenten con sustento probatorios por parte de la y el denunciado, cuestiones que son propias del elemento subjetivo de calumnia, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que se trate de **críticas severas** en contra de las supuestas conductas omisivas que tuvieron las recurrentes, **en relación con los intereses del partido** en el proceso electoral en curso e, igualmente, de cuestionamientos contra la **supuesta contratación de familiares**.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: **a) personal:** entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas-, **b) objetivo:** es decir, que exista la imputación de algún hecho o delito falso y, **c) subjetivo:** a sabiendas que el hecho o delito que se imputa es falso.

Ante ello, a pesar de que en el presente caso se logró acreditar el elemento personal de la infracción en cuestión, ya que la infracción se la atribuye a integrantes partidistas, quienes se

encuentran previstos en el catálogo de sujetos susceptibles de ser responsables por la infracción de calumnia.

No obstante, también es cierto que, como ya se adelantó, **el elemento objetivo** que exige la imputación de algún hecho o delito falso, **no se acreditó**, pues además de que los comentarios que se cuestionan no contienen tal imputación -delito o hecho falso-, debe tomarse en cuenta que, contrario a lo que refiere la parte denunciante, **las expresiones únicamente estuvieron encaminadas en cuestionar acciones concretas relacionadas con temas de corrupción y participación política**, acorde a los intereses del instituto político del PRI y de su papel como integrante de la colación “Va por Aguascalientes”.

Esto es así, porque del discurso que señalan, es posible advertir la frases siguientes: : “[...] *prístas mujeres y hombres que se decían estar entregados al proyecto del PRI no lo hicieron, el caso concreto es Norma Guel y de Tagosam, ambos estuvieron promocionando el voto en contra del PRI [...] Y lo digo con toda la responsabilidad que me da como presidente del partido, ellos estuvieron promoviendo el voto contrario al PRI [...] Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos [...] Yo quisiera, en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están ahí con esta Verónica Romo que tiene incorporados a casi toda la familia, cobrando sin trabajar, [...] ellas y ellos, simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado [...] Norma no participó más que uno sólo día en el crucero, Verónica un solo día*”.

19

De ahí que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de forma unívoca** conduzca a la imputación específica dirigida a una persona sobre un hecho o delito falso, situación que, como se expuso, en el caso no se actualiza, pues bajo la apariencia del buen derecho, **no se advierte de manera evidente o explícita la imputación** exigida por el elemento objetivo que es propio de la infracción y, que a su vez, demuestra un impacto en el proceso electoral.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional considera necesario tener presente que ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de debate público en un entorno democrático y electoral, es indispensable la **libre circulación de ideas e información** con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.¹⁶

Por lo cual, con independencia de que la parte denunciada cuestiona las expresiones evidentemente incómodas como: “[...] *Verónica no tiene autoridad moral para establecer una idea mínima de que se tiene que renovar la dirigencia cuando ellos quieren, hay tiempos, hay formas, hay métodos y hay procedimientos [...] Yo quisiera, en esa parte de la honestidad que dicen los Guel, revisaran cómo están ahí con esta Verónica Romo que tiene incorporados a casi toda la familia, cobrando sin trabajar, [...] ellas y ellos,*

¹⁶ Véase la resolución SUP-REP-401/2022.



simulando y beneficiándose del partido están recibiendo usufructo económico en el Congreso del Estado [...] Norma no participó más que uno sólo día en el cruceo, Verónica un solo día; ello no es motivo suficiente para asumir que tales comentarios u opiniones se versaron sobre la imputación de un hecho falso atribuido a las promoventes, ya que existe el deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar los hechos denunciados de forma contextual a fin de advertir si se está en presencia de la imputación directa de un delito o hecho falso, o no.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que no se hubiese acreditado el elemento objetivo que exige la infracción de calumnia, implica que esta es inexistente, pues bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones contenidas en el materia denunciado **constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y sus integrantes**, ya que estas forma parte del debate político, que si bien pudieron tratarse de críticas severas e incómodas a las promoventes -en su carácter de integrantes del partido político y, además, en el caso de Verónica Romo Sánchez, como Diputada del Congreso Local-, no obstante, esto no implica la imputación directa y sin ambigüedades de un hecho o delito falso que actualice la infracción de calumnia

VII. Resolutivos

20

Único. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO